--- Trelew, de septiembre de 2012. ----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 212, contra la providencia dictada a fs. 206, concedido a fs. 214, es corrido traslado del memorial de agravios a misma foja, el que es contestado a fs. 215/216 vta.; y el recurso de apelación en subsidio de recurso de revocatoria denegado interpuesto y fundado a fs. 243/244 contra la providencia dictada a fs. 242, que fuera concedido a fs. 248. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fs. 206 el juez de grado resuelve aprobar la liquidación practicada por el Dr. P. H. C. a fs. 201, por considerarla ajustada a las constancias de autos y determina los honorarios del citado letrado en la suma de $ 358.894,86. ----------

--- **II.-** Apela la demandada la citada providencia, toda vez que, -sostiene-, la liquidación a practicarse se debe ajustar a los parámetros y previsiones no sólo de la sentencia recaída en autos sino también a las normas referidas en el pronunciamiento, específicamente el Dto. 214/02, que dispone la pesificación de las deudas contraídas en dólares y la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia, y la reglamentación que dictó para la emergencia económica el Banco Central de la República Argentina con fundamento en la ley 25561, y los Dtos. 214/02 y 410/02, por la cual el saldo de deuda recalculado estará sujeto desde el 03.02.02 a los intereses que resulten de aplicar la tasa que se pacte que no podrá superar el porcentaje del 8% anual. Cita jurisprudencia en su apoyo. Añade que el monto del proceso resulta objeto de revisión en los autos caratulados: “A. C. R. S.A. c/ B. d. C. S.A. s/ revisión de contrato” (Expte. 1412 – Año 2004), donde la deuda es objeto de peritaje, individualizándose la misma según surge de la presentación de fs. 195/200, por lo que se incurriría en prejuzgamiento toda determinación de la misma antes de que concluya la pericia. Añade que dicha acción ha sido consentida por la actora. Solicita se disponga posponer la regulación de honorarios hasta tanto se determine el monto del proceso en el expediente citado.

---------- **III.-** A fs. 215/216vta., contesta el memorial de agravios el Dr. C., manifestando que la liquidación se practicó siguiendo las pautas establecidas en la sentencia, que reconoce la actualización del capital por el CER y CVS, con más los intereses compensatorios y punitorios pactados en el pagaré base de la ejecución desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago. Por ello, relata, pesificó la suma y le añadió la actualización conforme el CER desde el 02/02/02, fecha a partir de la cual se inicia su vigencia, con más los intereses pactados en la cartular. ----------

--- Destaca que quien pretende impugnar una liquidación debe indicar con cálculos ciertos y exactos cómo debe quedar la misma según su criterio, y que los agravios formulados resultan extemporáneos toda vez que no fueron hechos en oportunidad del traslado de la liquidación que extemporáneamente critica. Sostiene que si guardó

silencio en dicha oportunidad, se colige que la consintió y por aplicación de la doctrina de los actos propios le queda vedado en esta instancia de apelación introducir cuestiones que quedaron consentidas en aquella etapa. Plantea reserva del caso federal, toda vez que un decisorio que no recepte sus argumentos implicará un desacierto de extrema gravedad que descalifica el pronunciamiento como acto judicial y configura una sentencia arbitraria, no derivada del derecho, que lesiona el derecho de propiedad, debido proceso, derecho a la defensa, entre otros los que son pasibles de reproche federal conforme el Art. 14 de la ley 48. ----------

--- **IV.-** En orden al segundo recurso de apelación interpuesto, a fs. 242 el juez de grado resuelve remitir al peticionante de embargo preventivo de fs. 241 a lo decidido a fs. 239. En dicha foja el juez había resuelto que la concesión del recurso impide al iudex a quo seguir conociendo en la cuestión que se ha decidido y las que sean consecuencia de ella. Pero, sobre dicha cuestión, -señala- no puede innovar, ni hacerla cumplir, ni producir, ni admitir actos de procedimiento mientras el tribunal de Alzada no lo decida. ----

--- **V.-** A fs. 243/244 el Dr. C. plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostiene que si bien la liquidación no se encuentra firme y fue materia de apelación ello no impide que se ordene la medida cautelar de carácter preventivo sobre el patrimonio del deudor, dado su carácter accesorio e instrumental. ----------

--- **VI.-** El juez de grado a fs. 248 rechaza el recurso de revocatoria toda vez que se haya impedido de seguir conociendo en la cuestión que ha decidido y las que pueden ser consecuencia de ella, y concede el recurso de apelación en subsidio de revocatoria.

--- **VII**.- Previo al análisis de los agravios formulados por la demandada apelante, cabe aclarar que consistiendo la liquidación un cálculo tendiente a concretar, a la fecha de su práctica, los valores que surgen de la sentencia, el cálculo ha de corresponderse con lo dispuesto en la sentencia (en el sub examine la sentencia de fs. 112/115vta.). La liquidación judicial debe ser el reflejo numérico de las resoluciones o sentencias firmes que obran en la causa, debiendo los jueces modificar los errores aritméticos o de cálculo que adviertan, ya que, de lo contrario, estarían tolerando que se genere o lesione un derecho que sólo reconocería como causa un error, cuando su deber es usar todos los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos. Nada le impide al juez, para modificar una liquidación, que la contraparte no la impugne, pues esa circunstancia no obliga al magistrado a obrar en un único sentido, máxime cuando el artículo 166, inciso 1º, del rito consagra el principio según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio, lo cual es posible hacerlo aun durante el trámite de ejecución de sentencia (esta Sala, SIL 37/01, 96/03). ----------

--- **A. Recurso de Apelación sobre la resolución que aprueba liquidación al sólo efecto regulatorio y determina honorarios**: ----------

--- **1a.** A fs. 213vta, el apelante manifiesta que existiría prejuzgamiento si se admite el monto del proceso liquidado toda vez que se está cuestionando la deuda en el expediente caratulado: “A. C. R. S.A. c/ B. del C. S.A. s/ revisión de contrato” (Expte. 1412 – Año 2004). ----------

--- Al respecto, es de señalar, para el caso que se interprete que el expediente denunciado constituye el juicio ordinario posterior al ejecutivo, lo cual no se expresa con claridad en el memorial de agravios, que si no está acreditado el vínculo entre el proceso ejecutivo y el denunciado mal puede ser invocado en este estado del proceso. -

--- Pero aún cuando se interpretara a favor del apelante que dicho proceso constituye el ordinario posterior al ejecutivo, según lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del último párrafo del Art. 558 del Código Procesal, en cuanto dispone que ¨…el juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de éste último…¨, no puede sino extraerse la posibilidad que tiene el ejecutado de cuestionar la deuda que se le atribuye mediante un proceso de conocimiento de carácter declarativo que si bien es cierto no paraliza la ejecución, tampoco se ve impedido por ésta (Conf. CSJN, 5/2/1987, "Laperuta, Guillermo c/ The Chase Manhattan Bank S.A.", Fallos 310:192; en el mismo sentido, véase: CN com. Sala D, 19/5/89, "Spalleta, Héctor c/ Vieyra, Rafael"). ----------

--- Dicho de otro modo, lo que establece el Art. 558, último párrafo, del Código Procesal, según la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es la prohibición de rechazar liminarmente la demanda tenida como "juicio ordinario posterior" con base en que el accionante no hubiera cumplido con la condena que se le imponga en el proceso ejecutivo previo (Conf. C. N. Com. Sala D, 20/2/01, "Quesada, Francisco Rodolfo c/ Ibañez, Juan Alfredo s/ sumario"). ----------

--- Sin embargo, si bien no hay prohibición de promover el juicio ordinario estando en trámite el juicio ejecutivo, no se puede dictar sentencia en aquél mientras no se la hubiera pronunciado en este último y se hubieran cumplido las condenas impuestas en él al ejecutado (args. Art. 558 del Cód. Proc.). ----------

--- En otras palabras, aunque el ejecutado puede proponer el juicio ordinario de revisión antes de que se ponga fin al juicio ejecutivo con la sentencia prevista por el Art. 556 del Código Procesal, y aun antes de que se cumplan con las condenas que esa sentencia pudiera imponer, le está vedado, sin embargo, obtener en el proceso ordinario una sentencia que detenga el trámite del juicio ejecutivo en cualquiera de sus etapas. El propio Art. 558 in fine del Código Procesal así lo establece al prescribir que el juicio ordinario "…no produce la paralización…" del juicio ejecutivo.----------

--- Pensar de otra manera, equivaldría a admitir que la sentencia que se dicte en el proceso ordinario promovido en esos términos, tiene aptitud para eventualmente tornar

estéril la acción ejecutiva permitiendo, de paso, al actor de ese proceso ordinario, eludir el cumplimiento de la condena que en la ejecución se le imponga (Conf. “Sotro Orlando Walter c/ Juiz Raúl Alberto s/ ordinario" – C. N. Com. – Sala D – 03/05/2011, elDial.com - AA6D59). ----------

--- Siguiendo este razonamiento, el trámite del proceso ejecutivo ni siquiera podría ser paralizado. Es que la promoción del proceso de conocimiento no puede afectar los derechos del ejecutante en cuanto tal, quien tiene abierto el camino para continuar con la ejecución, pues el ordinario no la suspende. Ello así, este agravio ha de ser desestimado. ----------

--- Es de resaltar, además que se advierte que ya se interpuso excepción de litispendencia respecto de los autos citados, la que fue rechazada por el juez a quo en el pronunciamiento de fs. 112/115vta. y confirmada por este Cuerpo conforme surge de la sentencia glosada a fs. 151/156 de autos. ----------

--- **1b.** Asimismo, impugna el apelante la tasa de interés aplicada en la liquidación que determinó el monto del proceso que sirvió de base para la determinación de los honorarios del Dr. C.. De las constancias de autos surge que la sentencia dictada a fs. 112/115vta. que mandó llevar adelante la ejecución fue objeto de apelación por parte de la demandada que motivó el pronunciamiento de esta Alzada ya mencionado, y del cual surge que no hubo impugnación alguna respecto al modo de decidir del juez a quo sobre los intereses que se aplicarían a la deuda ejecutada desde que se produjo la mora. ----------

--- Es que el principio de preclusión prohíbe, dentro de un proceso, el regreso a etapas o momentos procésales ya extinguidos o consumados. Definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procésales que no se ejercieron durante su transcurso. Así, por ejemplo, la falta de interposición de un recurso dentro del plazo respectivo produce la extinción de la facultad pertinente y lo decidido adquiere carácter firme (SIL 38/03, Sala B). En el caso, el apelante debió impugnar los intereses establecidos por el juez de grado al fundar el recurso de apelación que interpuso a fs. 116, de modo que no habiendo impugnado oportunamente dicha resolución la misma se encuentra firme y consentida, en razón de que le está vedado revisar aquello que no impugnó oportunamente. ----------

--- **B. Recurso de apelación interpuesto por el Dr. C.**. ----------

--- Agravia al apelante la denegatoria de la medida cautelar solicitada con motivo de la ejecución de sus honorarios que le fue denegada en razón de hallarse apelada la resolución que estableció el monto del proceso en base al cual se determinaron sus honorarios, encontrándose impedido -dice, el juez a quo- de seguir entendiendo en la cuestión que se ha decidido y las que sean consecuencia de ella. ----------

--- Es de señalar que resulta de aplicación al caso el Art. 214, inc. 3ro. del CPCC según el cual puede decretarse embargo preventivo si quien lo solicita obtuvo sentencia favorable aunque estuviese recurrida, facultad que por otra parte le otorga al juzgador el Art. 168, inc. 3 del rito (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi, Tomo 3, pág. 513, § 5, y Tomo 4, pág. 334, Ap. d; Enrique M. Falcón, “Cód. Proc....”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo 2, pág. 165, Ap. 166.9.3, pág. 271, Ap. 212.9.3; Roland Arazi-Jorge A. Rojas, “Cód. Proc...”, Tomo I, pág. 690, Ap.6; Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...”, Ed. Platense – Abeledo Perrot, 1971, Tomo III, p. 160; J. R. Podetti, “Tratado de las Medidas Cautelares”, Ediar S.A. Editores, Tomo IV, p. 205, Ap. 71). ----------

--- Ello así, el embargo preventivo solicitado debió decretarse, dado que aún cuando sea objeto de revisión la decisión adoptada por el juez a quo, es evidente que se acreditó la verosimilitud del derecho. En efecto, ya no se discute quien ha sido condenado al pago de los honorarios, sino únicamente el valor de la condena que habrá de soportar el vencido. ----------

--- Por las razones expuestas, cabe revocar la decisión del juez de grado y ordenar el embargo preventivo solicitado, sobre los bienes denunciados como de propiedad de la demandada a fs. 241 hasta cubrir al suma de $ 358.894,86, en concepto de honorarios regulados al Dr. P.. H. C. a fs. 112/115 y 195 y determinados a fs. 206, con más la suma de $ 90.000 que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas. Líbrese mandamiento ley 22172 a los fines de la traba del embargo ordenado, debiendo el requirente proponer diligenciador. ----------

--- No obsta a lo resuelto los embargos trabados según constancia de fs. 164vta. y 172vta., atento que requeridas por la actora dichas medidas han caducado. ----------

--- Conforme se resuelve, las costas correspondientes al recurso de apelación resuelto en primer término, por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen a la parte demandada apelante vencida, a cuyo fin se regulan honorarios teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada al Dr. C. A. T. en el 0,45% del monto que resulte de restar la suma a la que arribaría la liquidación propuesta por el apelante y la liquidación efectivamente aprobada a fs. 206 y los del Dr. P. H. C. en el 0,84% a calcular sobre la misma base económica (Arts. 5, 6, 6 bis, 13, 32 y conc. ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente. --

--- Respecto al recurso de apelación resuelto en segundo término, no se imponen costas ni se regulan honorarios toda vez que la resolución apelada fue dictada de oficio, y no fue objeto de sustanciación. ----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- **I.** Confirmar el decisorio de fs. 206. ----------

--- **II.** Imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida (Arts. 69 y 70 CPCC). ----------

--- **III.** Regular honorarios al Dr. C. A. T. en el 0,45% del monto que resulte de restar la suma a la que arribaría la liquidación propuesta por el apelante y la liquidación efectivamente aprobada a fs. 206 y los del Dr. P. H. C. en el 0,84% a calcular sobre la misma base económica (Arts. 5, 6, 6 bis, 13, 32 y conc. ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente. ----------

--- **IV.** Revocar el decisorio de fs. 242, último párrafo. En consecuencia, ordenar el embargo preventivo solicitado, sobre los bienes denunciados como de propiedad de la demandada a fs. 241 hasta cubrir al suma de $ 358.894,86, en concepto de honorarios regulados al Dr. P. H. C. a fs. 112/115 y 195 y determinados a fs. 206, con más la suma de $ 90.000 que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas. Líbrese mandamiento ley 22172 a los fines de la traba del embargo ordenado, debiendo el requirente proponer diligenciador. ----------

--- **V.** Sin imponer costas ni regular honorarios en relación al recurso de apelación deducido en subsidio que prospera, toda vez que la resolución apelada fue dictada de oficio y no fue objeto de sustanciación. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V N º 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------